

AUTO N. 04658

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental – SD, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 00624 del 25 de marzo de 2019** en contra del señor **UBISNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA CABAÑA V.I.P. por cuanto traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido en 10.5 dB(A), dado que, la medición efectuada presentó un valor de emisión de 70.5 dB(A), en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde lo permitido es 60 decibeles en horario nocturno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Que el Auto en mención fue notificado de manera personal al señor **UBISNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299, el día 15 de abril de 2019 y publicado en el Boletín legal de la entidad el 3 de octubre de 2019, así mismo mediante radicado 2019EE140694 del 25 de junio de 2019 se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá D.C.

Que posteriormente, a través del **Auto 01656 del 24 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en 10,5 dB(A), mediante el empleo de un (1) mezclador (marca GEMINI, referencia PS 121 X, serial no reporta), un (1) amplificador (marca YAMAHA, referencia RX - 397, serial no reporta), una (1) fuente electroacústicas (marca no reporta, referencia no reporta, serial no reporta), una (1) fuente electroacústica (marca SONY, referencia no reporta, serial no reporta), un (1) computador (marca SAMSUNG, referencial no reporta, no reporta), dado que se presentó un nivel de emisión de 70,5 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, siendo lo permitido 60 decibeles, generando ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 18 sur No. 16 A - 65 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar en horario nocturno que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas en desarrollo de las actividades de expendio de bebidas alcohólicas en las cuales utiliza de un (1) mezclador (marca GEMINI, referencia PS 121 X, serial no reporta), un (1) amplificador (marca YAMAHA, referencia RX - 397, serial no reporta), una (1) fuente electroacústicas (marca no reporta, referencia no reporta, serial no reporta), una (1) fuente electroacústica (marca SONY, referencia no reporta, serial no reporta), un (1) computador (marca SAMSUNG, referencial no reporta, no reporta), y desarrolladas en el predio de la calle 18 sur No. 16 A - 65 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.” (...)*

Que el Auto en mención fue notificado por edicto el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días calendario desde el 23 al 27 de noviembre de 2020, al señor **UBIESNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE86753 del 24 de mayo de 2020.

Que el señor **UBIESNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299 estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, NO presentó escrito de descargos en contra del **Auto 01656 del 24 de mayo de 2020**, por el cual formulo pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesas con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que mediante **Auto 08014 del 23 de noviembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 00624 del 25 de marzo de 2019.

El auto en mención fue notificado por aviso publicado el 24 de junio de 2024, desfijado el 28 de junio de 2024, quedando notificado el 2 de julio de 2024, previo envió de citación personal mediante radicado No. 2024EE68551 del 28 de marzo de 2024.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas

efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 08014 del 23 de noviembre de 2023** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 14 de agosto de 2024 y en el cual se practicaron las siguientes pruebas de oficio: El Concepto Técnico No. 14816 del 21 de noviembre de 2018 (radicado 2018IE271690) y el Acta de Visita de fecha 3 de noviembre de 2018.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **UBIESNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **UBIESNED GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.299, en la dirección Calle 18 Sur No. 16 A – 65 Local 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2019-224 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20242185 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2024

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20240072 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024